

## **APROPIADORES DE NIÑOS Y NIÑAS DURANTE LA ÚLTIMA DICTADURA CÍVICO MILITAR EN ARGENTINA. RESPUESTA JUDICIAL (1983-2015)**

Autora: Carolina Villella. Abogada (UBA) – Maestranda en Criminología (UNL), participante del proyecto de investigación “Genética y Derechos humanos: políticas y gestión de la salud y la identidad en la Argentina reciente (1980-2017)” (Ceil- CONICET), integrante del Equipo Jurídico de Abuelas de Plaza de Mayo. Correo electrónico: [carito.ville@gmail.com](mailto:carito.ville@gmail.com)

### **Introducción**

Entre los crímenes contra la humanidad que se cometieron durante la última dictadura militar ocurrida en la Argentina (1976-1983) se secuestró, torturó y asesinó a aprox. 30.000 personas. Muchas de las víctimas aún permanecen “desaparecidas”<sup>1</sup>.

Entre ellas, los hijos e hijas de las personas detenidas desaparecidas<sup>2</sup> en el marco del terrorismo de estado, desaparecidos forzosamente en el marco de un plan sistemático de apropiación de niños y niñas (Iud, 2013; Piñol Sala, 2006). Este tipo de delitos se distinguen por sus particulares características ya que contienen elementos que no se repiten en los restantes hechos cometidos en el marco del plan sistemático de represión ilegal implementado contra la población civil.

Las principales víctimas son niños y niñas recién nacidos, separados de sus madres obligadas a parir en inhumanas condiciones durante su cautiverio ilegal en centros clandestinos de detención y tortura, maternidades clandestinas u otros lugares bajo la custodia de las fuerzas represivas. También niños y niñas que fueron secuestrados en operativos junto con sus progenitores o separados de sus familias biológicas por circunstancias vinculadas al secuestro, asesinato y/o desaparición de sus madres y/o padres.

---

<sup>1</sup> Eufemismo utilizado en alusión a víctimas de desaparición forzada de acuerdo a los términos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

<sup>2</sup> Tanto los “hijos e hijas” como las “personas desaparecidas” a las que se hace mención son víctimas de desaparición forzada en las convenciones indicadas en la nota anterior. Se distinguen aquí únicamente a fines de evitar reiteraciones innecesarias y a los efectos de una mayor claridad expositiva.

Los registros elaborados como resultado del trabajo articulado por la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) y el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) dan cuenta de 352 mujeres que se encontraban embarazadas al momento de su desaparición y/o asesinato y de 11 niños/as, hoy ya adultos, secuestrados junto a sus madres y padres. Estas cifras se encuentran actualizadas al mes de agosto de 2018 y pueden incrementarse debido a las investigaciones administrativas y judiciales en curso o en función de nuevos testimonios.

Las mujeres secuestradas embarazadas eran mantenidas con vida hasta dar a luz a niños que nacían en buen estado. Estas mujeres eran luego separadas de sus hijos y asesinadas o empujadas desde aviones al Río de la Plata en los denominados “*vuelos de la muerte*”. Sus hijos e hijas, fueron mantenidos como “botines de guerra” por miembros de las propias fuerzas, entregados a parejas vinculadas al aparato represivo (en algunos casos fueron apareciendo en hogares donde no se esperaban que pudieran nacer niños –por ej. casos donde los vecinos sabían que la mujer había tenido una histerectomía-) o fueron anónimamente dejados en instituciones para niños abandonados. Estas circunstancias son reconstruidas, entre otros, por King (1992), Penchaszadeh (1992) y Vishnopolska et al. (2018).

De modo que, a diferencia de lo que sucedía con la mayoría de los “desaparecidos”, la evidencia que se fue acumulando en los primeros años de búsqueda sobre los niños y niñas secuestrados daban cuenta que se encontraban con vida. Luego de ser llevados a los centros clandestinos de detención eran retirados de allí por personas con autoridad (pertenecientes a alguna de las fuerzas armadas o de seguridad). Salvo limitadas excepciones, fueron alejados de sus progenitores y familias biológicas y emplazados forzosamente en otras a través de inscripciones falsas de nacimiento o “legalizando” su apropiación por medio de su institucionalización, obtención de guardas y/o adopciones de los niños, la mayoría de ellos sobrevivientes de operativos “antisubversivos” (Regueiro, 2013).

Las apropiaciones constituyen hechos que fueron excluidos del alcance de las leyes de obediencia debida y punto final: éstas no resultaban aplicables a los delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores. Excepcionalmente,

podieron ser investigados y juzgados de forma continuada desde que se comenzaron a llevar adelante los juicios por los hechos cometidos durante la última dictadura militar.

En este trabajo abordo una caracterización de apropiadores y apropiadoras de hijos e hijas de personas detenidas desaparecidas durante la última dictadura cívico militar ocurrida en la Argentina (1976-1983) a partir de la información obtenida en el marco de los procesos penales llevados en su contra desde el comienzo de su juzgamiento y hasta fines del año 2015.

## **Metodología**

Este artículo surge como parte de una investigación de posgrado para optar por una tesis de maestría en criminología de la Universidad Nacional del Litoral acerca de la respuesta judicial entre los años 1983 y 2015 frente a los casos en que se investigó y juzgó la responsabilidad de personas acusadas de ser apropiadores de hijos e hijas de víctimas de desaparición forzada durante la última dictadura militar en la Argentina (1976-1983).

Como antecedente para la selección de los casos analizados en este trabajo, en una primera etapa relevé las sentencias penales dictadas vinculadas a jóvenes apropiados durante la última dictadura militar en la Argentina, de acuerdo con la información difundida por el Ministerio Público Fiscal de dicho país y la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo.

Luego, realicé un recorte apartando todas aquellas sentencias en las que se investigó la participación y responsabilidad de personas por el planeamiento, implementación y ejecución de los hechos delictivos de apropiación distintos a los hombres y mujeres que se arrogaron el vínculo de parentesco con la persona apropiada –con excepción de aquellos casos en los que fueron juzgados conjuntamente-.

De este modo pude establecer que desde el comienzo del juzgamiento de estos delitos con el denominado Juicio a las Juntas Militares en el marco de la causa nro. 13/84 cuya sentencia fue dictada por la Cámara Federal el 9 de diciembre de 1985, hasta fines del año 2015 la cifra de sentencias dictadas contra apropiadores/as asciende a un total de 33

(treinta y tres). Se trata de sentencias dictadas por jueces y juezas en lo penal de la República Argentina. La primera fue pronunciada el 25 de febrero de 1986 y la última dentro del período que abarca mi investigación fue dictada el 23 de diciembre del año 2015.

En una tercera etapa, ordené cronológicamente las sentencias con el objeto de historizar y analizar su dictado contextualizando temporalmente.

La muestra de casos seleccionada que analicé en la presente investigación comprende las sentencias penales dictadas contra personas juzgadas en su carácter de apropiadores de hijos e hijas de víctimas de desaparición forzada durante la última dictadura militar en la Argentina en el periodo comprendido entre los años 1983 y 2015<sup>3</sup>.

La presente, se trata de una investigación exploratoria para la que utilicé un método de diseño mixto con técnicas de recolección y análisis de datos cuantitativos y cualitativos. La recolección de datos fue realizada a través de las técnicas de análisis documental y revisión bibliográfica. Las fuentes de información analizadas fueron los fundamentos esbozados por jueces y juezas en las sentencias penales dictadas durante el periodo muestral señalado.

Con el objetivo de conocer e indagar las percepciones y prácticas judiciales, analicé los fundamentos de las sentencias y estudié comparativamente qué elementos valoran, y cómo construyen su argumentación las y los jueces al momento de dictar las sentencias.

Aquí, puntualizo en la respuesta judicial frente a apropiadores y apropiadoras de hijos e hijas de personas detenidas desaparecidas durante la última dictadura cívico militar ocurrida en la Argentina (1976-1983). Particularmente, realizaré una caracterización de dichas personas imputadas y analizaré la valoración que se ha formulado en el marco de los procesos penales llevados en su contra.

---

<sup>3</sup> Con excepción de las sentencias dictadas en el marco de la causa nro. 7791 caratulada “Mauriño, María Elena s/ art. 146 del CP” del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 de Morón en el año 1996 contra María Elena Mauriño por la apropiación de María Victoria Moyano Artigas y, en la causa nro. A-62/84 del Juzgado en lo Criminal y Correcc. Federal nro. 1 de Capital Federal dictada en el año 1995 contra Susana Siciliano por la apropiación de Ximena Vicario a cuyas copias no pude acceder.

## Estado de la cuestión

Argentina integra el grupo de países que llevó y, aún hoy, lleva adelante un proceso nacional de justicia. Esto significa que asumió la tarea de juzgar en el propio país a los responsables de los crímenes de lesa humanidad que aquí se cometieron (Sikkink, 2013). Esta caracterización esencial del proceso de Justicia de la Argentina<sup>4</sup>, sin embargo, convive con experiencias de procesos extranjeros –siguiendo la clasificación que propone Sikkink. En efecto, de acuerdo reconstruye Chillier (2009) desde el año 1996 se comenzó a juzgar a oficiales argentinos en diversos países tales como España, Francia, Suecia, Alemania e Italia, aplicando sus propias legislaciones procesales –que permiten la condena en ausencia y habilitan la jurisdicción universal- y calificaciones legales –que califican el terrorismo y genocidio-.

Inicialmente, en Argentina se optó por llevar adelante procesos judiciales limitados (Paige, 2009). Sin perjuicio de ello, el célebre “Juicio a las Juntas” militares, constituye el primer antecedente en América Latina en el que un país juzgó a sus propios funcionarios estatales por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas.

Como uno de los pilares de estas investigaciones, se erige la utilización de la genética forense para la identificación de restos humanos y de los y las jóvenes secuestrados de acuerdo con las experiencias que narran Bernardi y Fonderbrider (2007), Penchaszadeh (1992) y Vishnopolaska et al (2018).

Otro de los pilares, lo constituyen los estándares internacionales en materia de investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones de derechos humanos que fueron y son esenciales para perfeccionar el traspaso de un modelo de inmunidad o “impunidad” hacia el de responsabilidad penal individual de sus autores en la Argentina (Sikkink, 2013). Sobre ellos, se erigió la Corte Suprema de Justicia de la Nación de nuestro país para fundar la inconstitucionalidad de las denominadas leyes de “obediencia debida” y “punto final”, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y reafirmar las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a sus responsables. Fue a través de los precedentes, “Simón” (Fallos: 328:2056), “Mazzeo” (Fallos: 330:3248) (Rey, 2012) y “Arancibia Clavel” (Fallos:

---

<sup>4</sup> Para profundizar sobre el proceso de justicia en Argentina véase también las investigaciones de Anitua, Nakagawa y Gaitán (2014), Annicchiarico (2015), Arthur (2011); Méndez (2011) y Lanzilotta y Castro Feijoo (2014).

327: 3312) que, el máximo tribunal puso fin a las estrategias de impunidad reinantes frente a los delitos cometidos durante la última dictadura militar (Larrandart, 2016). Su impacto se propagó hacia todo el Poder judicial estableciendo que se debía asumir su juzgamiento y sanción, profundizando y continuando las investigaciones iniciadas en los “juicios de la verdad”, reanudando existentes que habían sido paralizadas o bien iniciando investigaciones nuevas.

Como excepción dentro de la etapa de la impunidad, se encuentran las investigaciones específicas sobre apropiación de niños y niñas durante la última dictadura militar; hechos cuyas características específicas estudiaron y abordan con detenimiento las autoras Regueiro (2013a, 2013b) y Villalta (2008a, 2008b, 2009a, 2009b).

## **¿QUIÉNES APROPIARON A NIÑOS Y NIÑAS EN EL MARCO DEL TERRORISMO DE ESTADO?**

### **Algunas cuestiones de relevancia a ser consideradas**

Los hechos de apropiación constituyen delitos complejos y cómo tales, una de sus particularidades es que se componen de distintos tramos delictivos conforme se ha señalado aquí en distintas oportunidades. Cada tramo del *iter criminis*, a su vez, puede ser calificado penalmente en uno o más tipos penales, según el caso. Existe un primer tramo vinculado con los secuestro y cautiverios ilegales (hechos que pueden calificarse como allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos); un segundo relacionado con las condiciones del nacimiento del niño y la separación de su madre o de su secuestro conjunto (aplicación de tormentos, sustracción, privación ilegal de la libertad), luego aquél vinculado con su retención y ocultación y otro, podría establecerse vinculado a la sustitución y/o supresión de su estado civil (y falsificación de documentos públicos).

En lo que respecta a quiénes son penalmente responsables por estos hechos existen dos aristas para destacar. Aquella que tiene que ver con que existe una multiplicidad de autores y partícipes, cuyas identidades y cantidad pueden variar según el tramo delictivo de que se trate, y, aquella vinculada a la calidad de la autoría y responsabilidad de cada persona. En adición a las personas responsables siguiendo las reglas clásicas de la autoría y participación establecidas en el código penal, en tanto se trata de hechos cometidos en el

marco un plan sistemático de represión ilegal existe un gran número de responsables en carácter de autores mediatos.

Pese a que existen múltiples responsables por dichos delitos, solo un número muy reducido ha sido identificado y juzgado por las diversas medidas que implementaron para garantizar su impunidad y la clandestinidad en que se llevó adelante el terrorismo de Estado. Por lo que aún en el presente existe una cifra negra respecto de la totalidad de las personas que intervinieron en el plan represivo en general y, por lo tanto, en la apropiación de niños en particular.

De acuerdo con la información que me fue provista por el Equipo de Datos de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad del Ministerio Público Fiscal de la Nación<sup>5</sup>, en Argentina al 18 de febrero del año 2020, como resultado de los juicios sustanciados fueron condenadas 980 personas por delitos de lesa humanidad<sup>6</sup>, de las cuales 28 son mujeres y 940 hombres. Aquí se incluyen exclusivamente las condenas dictadas en todo el país en las cuales expresamente se caracterizó a los hechos probados como constitutivos de delitos de lesa humanidad.

Por lo tanto, no se encuentran contabilizadas muchas de las personas condenadas en las sentencias que comprende esta investigación, entre muchas otras. Ello, por cuanto recién a partir del fallo por apropiación dictado contra Molina (2012) se advierte que en las sentencias que aquí estudio comienza a incluirse en la parte resolutive expresamente referencias vinculadas al genocidio o la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad<sup>7</sup>.

Dentro del número total de quienes han sido imputados por hechos constitutivos de delitos vinculados a la apropiación de niños y niñas, aquí nos ceñiremos a quienes lo han sido en calidad de autores directos en su rol de apropiadores.

---

<sup>5</sup> Equipo creado en el año 2015 dentro de la Procuraduría creada por la Resolución PGN N°1442/13 para continuar la tarea desarrollada oportunamente por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado (Res. PGN N°14/07).

<sup>6</sup> De acuerdo a la información publicada por el Ministerio Público Fiscal en su página institucional al 9 de septiembre del 2022 el total de personas condenadas es de 1088 y absueltas 166 (Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/son-1088-las-personas-condenadas-por-crímenes-de-lesa-humanidad-en-286-sentencias-dictadas-desde-2006/>).

<sup>7</sup> Me refiero exclusivamente a las que fueron calificadas de esta forma en la parte dispositiva. En muchas más se utiliza la calificación pero en el cuerpo de las sentencias.

Realizaré aquí una caracterización de los y las apropiadoras en función de los datos volcados en los fundamentos de las sentencias objeto de esta investigación. De modo que se incluirá también a apropiadores que no han sido juzgados en la medida en que la información surge de las sentencias analizadas. En ambos casos, el grado de detalle y minuciosidad de la caracterización se verá determinado por la información volcada allí en función de la relevancia que le asignaron a estos datos los magistrados, cuyo contenido se encuentra delimitado por la prueba que se produjo e incorporó en cada proceso.

## **Apropiadores**

De acuerdo a la información relevada en mi investigación, **puedo establecer que quienes apropiaron son parejas unidas en matrimonio.** Los autores<sup>8</sup> en la casi totalidad de los casos son cónyuges que insertaron en el seno de sus familias a una niña que previamente fue sustraída de su familia.

Excepcionalmente, en un (1) caso se consideró que solamente intervino en la apropiación uno (1)<sup>9</sup> de los cónyuges. Luego, en dos (2)<sup>10</sup> casos se hizo referencia solo a la apropiadora de las respectivas niñas, independientemente a su estado civil, y sin que se pueda establecer el rol de sus cónyuges en caso de hayan estado casadas.

**En el período que abarca esta investigación se juzgó a un total de ochenta y dos (82) personas, cincuenta y tres (53) de ellas en calidad de apropiadores. Esta última cifra comprende el juzgamiento de veinte (20) matrimonios<sup>11</sup> por las apropiaciones.**

---

<sup>8</sup> El término se utiliza aquí de forma genérica y no siguiendo la definición del Código Penal, ya que aquí se considera su responsabilidad frente a delitos tales como la falsificación de documentos públicos pese a que, en ocasiones, el reproche penal se les formula en calidad de partícipes necesarios. Asimismo, debe considerarse que se incluyen personas que no han sido juzgadas y por lo tanto su responsabilidad penal no ha sido determinada judicialmente. Esta circunstancia sin embargo no resta ningún valor a la prueba producida sobre su participación en los hechos y caracterización, por lo que aquí es considerada prueba suficiente de su rol como apropiadores.

<sup>9</sup> Me refiero a Falco (2011).

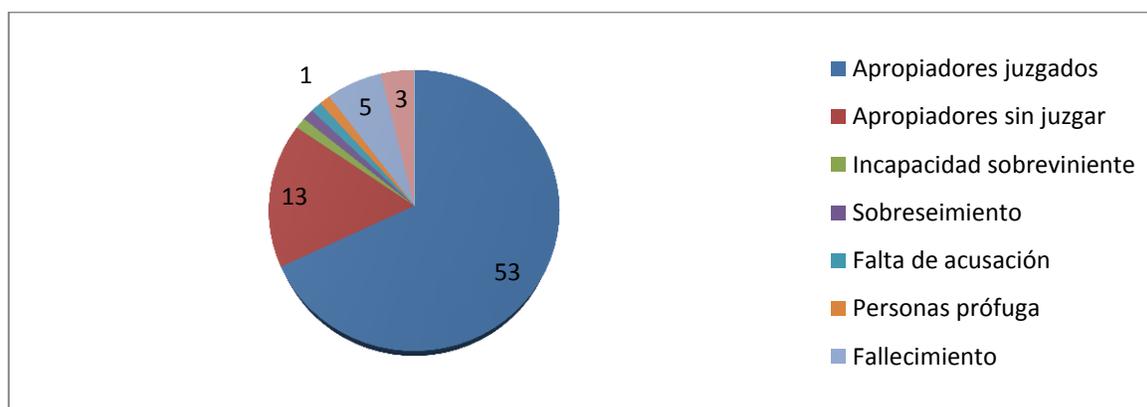
<sup>10</sup> Se trata de las sentencias dictadas contra Fontana (2003) y Siciliano (1995). En el último caso, la información se basa en lo difundido por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y notas periodísticas ya que no tuve acceso a la sentencia.

<sup>11</sup> Teresa Isabel GONZÁLEZ y Nelson RUBÉN, Raquel Teresa LEIRO MENDIONDO y Rubén Luis LAVALLÉN, Eduardo Alfredo RUFFO y Amanda CORDERO de RUFFO, Adriana María GONZÁLEZ de FURCI y Miguel Ángel FURCI, Samuel MIARA y Beatriz Alicia CASTILLO DE MIARA, Norberto Atilio BIANCO y Nilda WEHRLI, Ceferino LANDA y Mercedes MOREIRA, Hernán Antonio TETZLAFF y María del Carmen EDUARTE, Francisco GÓMEZ y Teodora JOFRÉ, Osvaldo Arturo RIVAS y María Cristina GÓMEZ PINTO, Luis José RICCHIUTI y Elida Renee HERMANN, Policarpo Luis VÁZQUEZ y Ana María FERRÁ, Raquel Josefina QUINTEROS y Luis Alberto TEJADA, Víctor Alejandro GALLO e Inés Susana COLOMBO, Cristina Gloria MARIÑELARENA y José Ernesto BACCA, Carlos del Señor HIDALGO GARZÓN y María Francisca MORILLO, Domingo Luis MADRID y María Mercedes ELICHALT, Margarita Noemí FERNÁNDEZ y Roberto Cándido DUARTE, Salvador Norberto GIBBONE y Haydeé Raquel ALÍ AHMED, Juan Carlos LAVIA y Susana Serafina MARCHESE.

La ausencia de juzgamiento del otro integrante del matrimonio en los restantes trece (13) casos responde a diversas circunstancias, pero que de modo alguno permiten desvincular su participación en los hechos, salvo en una excepción.

De acuerdo con la información que surge de las sentencias se puede establecer que ello responde a que: cinco<sup>12</sup> (5) apropiadores fallecieron con anterioridad a ser juzgados; se suspendió el trámite del proceso respecto de una<sup>13</sup> (1) apropiadora por incapacidad sobreviniente; una<sup>14</sup> (1) apropiadora fue sobreseída en la misma causa en que fue juzgado su marido; una<sup>15</sup> (1) apropiadora no fue formalmente acusada pese a encontrarse pruebas en su contra; un (1) apropiador<sup>16</sup> se encuentra prófugo de la justicia; en dos<sup>17</sup> (2) casos se menciona únicamente a las apropiadoras. Respecto de los restantes dos<sup>18</sup> (2) apropiadores no se puede determinar el motivo por el cual no fueron juzgados.

**Gráfico 1: Situación procesal apropiadores (1983-2015)**



**Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de las sentencias**

Conforme se evidencia, se debe principalmente a motivos procesales que no se juzgó a algunas de las personas que componen los matrimonios de las familias en las que se emplazó forzosamente a los hijos de desaparecidos. Al respecto, se destaca que pese a que

<sup>12</sup> Carlos Federico Ernesto DE LUCCIA, Esther Noemí ABREGO, Jorge Oscar GARCÍA DE LA PAZ, Wladimiro WOJTOWICZ y Ángel CAPITOLINO.

<sup>13</sup> Alicia Beatriz ARTEACH por aplicación del instituto previsto en el art. 77 del CPPN.

<sup>14</sup> Teresa PERRONE MACKINZE.

<sup>15</sup> María del Luján DI MATTÍA. Sin embargo fue juzgada y condenada a la pena de CINCO (5) años de prisión por los jueces que integran el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires en el marco de la causa nro. FLP 2389/2007/TO1 en mayo de 2018.

<sup>16</sup> Jorge Raúl VILDOZA se encuentra prófugo de la justicia desde el año 1984.

<sup>17</sup> Susana SICILIANO y Nélica Margarita FONTANA.

<sup>18</sup> Respecto de Amanda Elisabeth COLARD y Víctor PENNA.

Arteach no fue juzgada porque se declaró su incapacidad sobreviniente los jueces al momento de analizar la autoría y responsabilidad de Rei establecieron que se pudo verificar que junto a Arteach retuvieron y ocultaron al niño que inscribieron como “Alejandro” impidiéndole su libertad, que conociera su verdadera identidad y privando a sus familiares a conocer su paradero y destino y a ejercer los respectivos derechos de tutela que le correspondían (Rei, 2009, p.181/182).

Como dije anteriormente, **solamente se rechazó judicialmente la participación de una (1) de las personas imputadas en los hechos imputados.** Se trata de Teresa Perrone Mackinze, imputada por la apropiación de Juan Cabandié, quien no fue juzgada ya que en la etapa preliminar de la investigación se descartó su participación en los hechos.

**Lo expuesto me permite concluir que quienes apropiaron son parejas unidas en matrimonio en casi la totalidad de los casos.**

## ***GÉNERO***<sup>19</sup>

En los casos en cuestión, las parejas unidas en matrimonio son solamente parejas heterosexuales<sup>20</sup>. Por lo tanto, treinta y dos<sup>21</sup> (32) hijos e hijas de desaparecidos fueron apropiados por una persona de sexo y género masculino y otra de sexo y género femenino. Esto representa casi la totalidad de los niños apropiados durante el período en análisis.

**Fueron juzgadas veinticinco (25)<sup>22</sup> personas de género masculino y veintiocho<sup>23</sup> (28) de género femenino.**

---

<sup>19</sup> El género de cada una de las personas imputadas aquí se determinó por la propia referencia que éstas brindaron al momento de ser indagados/as y que concuerda con la información que surge de sus respectivos documentos de identidad –cuya regulación únicamente permitía la asociación del género al sexo, de modo que ambos sólo podían ser coincidentes-. Los casos excepcionales son los de Ximena Vicario, Andrea Viviana Hernández Hobbas y Juan Cabandié, por los motivos expuestos al analizar quiénes no han sido juzgados.

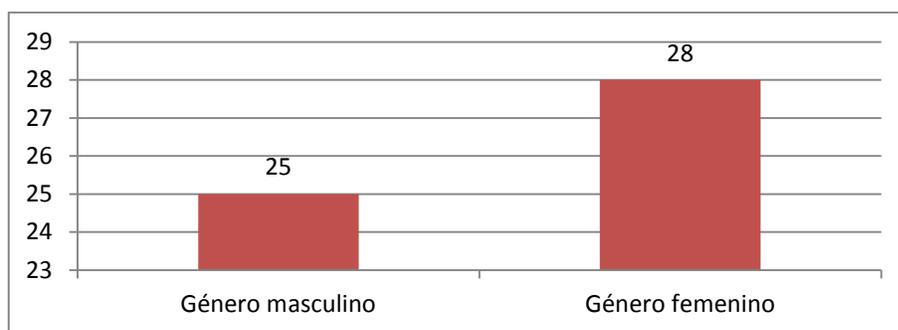
<sup>20</sup> Única composición que permitía la legislación vigente al momento en que comenzaron a ejecutarse las apropiaciones.

<sup>21</sup> Excluyo en esta cifra a quienes fueron inscriptos como Alejandro Ruffo y Carolina S. Bianco Wehrli en virtud de que no se comprobó que sus apropiaciones guarden relación con el terrorismo de Estado.

<sup>22</sup> Silva, Rubén, Lavallén, Ruffo, Furci, Miara, Bianco, Landa, Tetzlaff, Gómez, Rivas, Rei, Alonso, Ricchiuti, Falco, Vázquez, Tejada, Gallo, Azic, Bacca, Hidalgo Garzón, Madrid, Duarte, Girbone y Lavía.

<sup>23</sup> Teresa Isabel González, Leiro Mendiondo, Cordero De Ruffo, Adriana María González, Castillo De Miara, Siciliano, Mauriño, Leiro, Wherli, Mastronicola, Moreira, Eduartes, Fontana, Jofré, Gómez Pinto, Hermann, Ferrá, Quinteros, Colombo, Molina, Mariñelarena, Morillo, Elichalt, Pizzoni, Fernández, Alí Ahmed, Grimaldos y Marchese.

**Gráfico 2: Cantidad de apropiadores juzgados según género (1983-2015)**



**Fuente:** Elaboración propia en función de información relevada de las sentencias

## ***OCUPACIÓN y FORMACIÓN***

Existen dos grandes categorías de las ocupaciones que les imputades mantenían al momento de los hechos por los que fueron juzgados: la de quienes integraron o aún integran alguna de las fuerzas armadas o de seguridad y la de quienes tenían o mantienen ocupaciones y/o trabajos alternativos.

La categoría de **personas que integran o integraron fuerzas armadas o de seguridad** comprende un total de veintiún (21) personas: ocho<sup>24</sup> (8) agentes del Ejército; seis<sup>25</sup> (6) miembros de la Policía, cuatro (4) pertenecientes a la Policía de la provincia de Buenos Aires y dos (2) a la Policía Federal; tres<sup>26</sup> (3) miembros de la Marina y/o la Prefectura Naval; dos<sup>27</sup>(2) integrantes de la Secretaría de Inteligencia de Estado; una<sup>28</sup> (1) perteneciente a Gendarmería Nacional; un<sup>29</sup> (1) agente civil de inteligencia de la Fuerza Aérea. Veinte (20) de ellas son de género masculino y una (1) de género femenino.

<sup>24</sup> **Ejército:** Bianco (médico), Landa, Tetzlaff, Ricchiuti, Gallo, Hidalgo Garzón (también de profesión abogado), Tejada y García de la Paz.

<sup>25</sup> **Policía:** Silva (Policía prov. Bs. As.), Teresa I. González (Policía prov. Bs. As.), Lavallén (Policía prov. Bs. As.), Madrid (Policía prov. Bs. As.), Miara (Policía Federal) y Falco (Policía Federal).

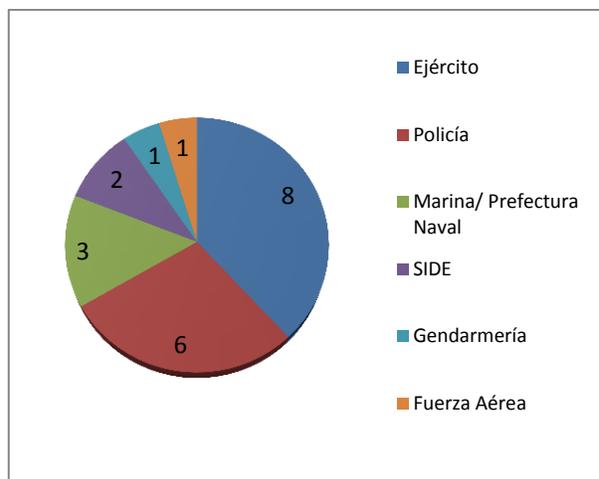
<sup>26</sup> **Marina/ Prefectura Naval:** Vázquez, Azic y Vildoza.

<sup>27</sup> **SIDE:** Ruffo y Furci.

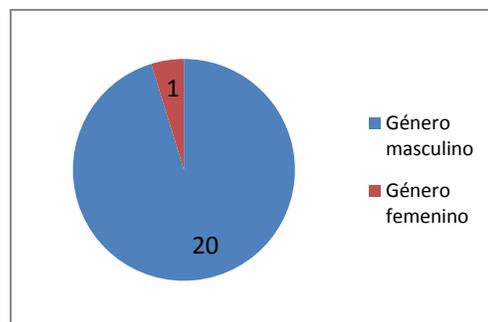
<sup>28</sup> **Gendarmería Nacional:** Rei.

<sup>29</sup> **Fuerza Aérea:** Gómez (Personal civil de Inteligencia).

**Gráfico 3: Imputades integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad**



**Gráfico 4: Género de apropiadores con pertenencia a las fuerzas**



**FUENTE:** Elaboración propia en función de información relevada de las sentencias

La segunda categoría condensa a quienes tenían o mantienen **profesiones, ocupaciones y/o trabajos alternativos** a la integración de las fuerzas represivas. La cifra total de integrantes de esta categoría es de cuarenta y tres (43) personas.

En base a la información que se puede recopilar de quienes se puede conocer con mayor precisión la ocupación surge que: ocho<sup>30</sup> (8) de ellas eran amas de casa; tres<sup>31</sup> (3) médicos/as; dos<sup>32</sup> (2) docentes; dos<sup>33</sup> (2) comerciantes; dos<sup>34</sup> (2) empleadas; una<sup>35</sup> (1) empresaria; un<sup>36</sup> (1) arquitecto; una<sup>37</sup> (1) psicopedagoga; una<sup>38</sup> (1) farmacéutica; un<sup>39</sup> (1) lustrador de muebles; una<sup>40</sup> (1) costurera. No consta información específica en relación a les restantes veinte<sup>41</sup> (20) imputades.

<sup>30</sup> **Ama de casa:** Leiro Mendiondo, Hermann, Quinteros, Moreira, Elichalt, Alí Ahmed (durante un período también fue costurera y empleada doméstica), Grimaldos y Ferrá. Ferrá fue agente civil hasta noviembre de 1976. En virtud de que la apropiación de Evelin comenzó a fines de noviembre de 1977 se encuentra solamente en esta categoría.

<sup>31</sup> **Médico/a:** Mariñelarena, Lavia y Wojtowicz.

<sup>32</sup> **Docentes:** Marta E. Leiro y Wherli.

<sup>33</sup> **Comerciante:** Rubén y Girbone (fábrica de etiquetas).

<sup>34</sup> **Empleada:** Siciliano (Casa Cuna) y Molina (empleada de una mayorista de pescados).

<sup>35</sup> **Empresaria:** Mastronicola.

<sup>36</sup> **Arquitecto:** Bacca.

<sup>37</sup> **Psicopedagoga:** Morillo.

<sup>38</sup> **Farmacéutica:** Pizzoni.

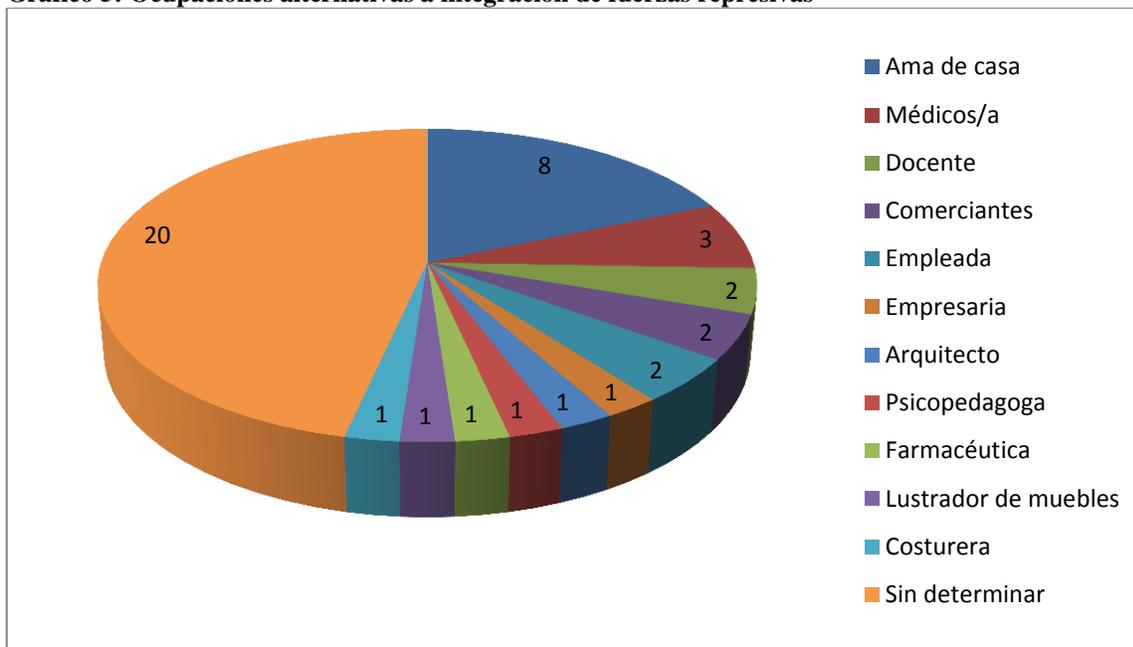
<sup>39</sup> **Lustrador de muebles:** Duarte.

<sup>40</sup> **Costurera:** Margarita N. Fernández.

<sup>41</sup> **No consta:** Colard, Cordero de Ruffo, Adriana M. González, Castillo de Miara, Eduartes, Mauriño, Penna, Fontana, Jofré, Rivas, Gómez Pinto, Arteach, Alonso, Di Mattia, Perrone Mackinze, Colombo, Abregó, Capitolino; Marchese y De Luccia.

En esta categoría se destaca que, independientemente de que no se haya podido determinar su ocupación, cinco (5)<sup>42</sup> imputados tenían un acreditado vínculo con personas pertenecientes a las fuerzas represivas.

**Gráfico 5: Ocupaciones alternativas a integración de fuerzas represivas**



**Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados de sentencias**

## ***EDAD***

La edad de las personas imputadas es un factor de relevancia porque resulta un indicador de la capacidad y posibilidad de una persona de adecuar su conducta a la norma. **Todes los apropiadores eran personas adultas mayores de edad al comienzo de ejecución de los delitos que cometieron.**

## ***ANTECEDENTES PENALES***

De la totalidad de las personas juzgadas únicamente<sup>43</sup> Azic registraba una condena previa al momento de ser juzgado. Se trata de la condena impuesta por la apropiación de

<sup>42</sup> Se trata de Mauriño, Penna, Rivas, Alonso y Capitolino.

<sup>43</sup> Las circunstancias públicamente conocidas de los casos que me llevan a presumir que Siciliano y Mauriño tampoco tenían antecedentes. También las circunstancias semejantes a los casos que aquí analizo.

Victoria Donda Pérez en el año 2012 que fue luego unificada con la condena aplicada en virtud de la apropiación de Laura Ruiz Dameri en el año 2015.

Gallo tuvo al momento de ser juzgado una causa penal<sup>44</sup> en trámite por lesiones graves calificadas en perjuicio de Inés Susana Colombo. Copias de aquella corrían por cuerda del expediente principal en el marco de la causa conocida como “Plan Sistemático” en la que ambos fueron juzgados y condenados. Sin embargo, al momento de concluir el juicio de Plan Sistemático aún no se había dictado una sentencia en dicha causa<sup>45</sup>.

## **Resolución de la situación procesal**

### **a) Absoluciones y eximición de penas: sus fundamentos.**

**Únicamente una de las personas juzgadas ha sido absuelta por la totalidad de los delitos por los que fue imputada.** Se trata de María del Carmen Eduartes y su absolución, sin costas, respondió a que fue declarada inimputable por incapacidad sobreviniente (en los términos del art. 10 del CPMP). Se acreditó que las facultades mentales de la nombrada al momento de ser sometida a examen no encuadraban dentro de los parámetros considerados normales desde la perspectiva médico legal y, por ende, que no poseía autonomía psíquica suficiente para comprender la criminalidad de los actos que se le imputaron ni capacidad para comprender los términos de una sentencia. No obstante, el juez Marquevich tuvo “por acreditado que María del Carmen Eduartes cometió las acciones típicas y antijurídicas atribuidas” (Tetzlaff y Eduartes, 2001, p.23).

Existieron casos donde las **personas imputadas fueron parcialmente absueltas.** En primer lugar, me refiero a Leiro Mendiondo y Lavallén (1988)<sup>46</sup> por el delito de sustracción de un menor de diez años, sin costas, por los que fueron acusados por la querrela. El juez Fégioli tuvo por acreditado que Lavallén prestó servicios en la Brigada de Investigaciones de San Justo donde la madre y el padre de Paula Eva Logares Grispon se encontraban privados de su libertad. Estableció que ello no basta por sí solo para fundar un juicio de reproche, máxime cuando no se pudo determinar si Paula fue separada de su

<sup>44</sup> Causa nro. 1-40.665/1422 s/lesiones calificadas por el vínculo, Juzgado Penal nro. 1.

<sup>45</sup> Ello se deduce del hecho que no fue unificada la condena impuesta en la causa ro. 1351 con ninguna otra.

<sup>46</sup> Ambos fueron condenados a la pena de TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio.

madre antes o después de su encerramiento en la dependencia policial. Estimó que la prueba incorporada tampoco fue suficiente para acreditar con el grado de certeza exigido para un pronunciamiento condenatorio en qué circunstancias los nombrados recibieron a la niña y, por ende, si fueron o no delictivas.

Miara y Castillo de Miara (1994) fueron absueltos libremente de culpa y cargo por los delitos de falsedad ideológica de documento público (cédulas de identidad y pasaportes) porque fueron acusados excediendo los límites impuestos en el pedido de extradición para su juzgamiento en tanto no contemplaba aquellos documentos (cfr. art. 26, segundo párrafo del Tratado de Derecho Penal Internacional firmado el 11 de diciembre de 1894 en la Ciudad de Montevideo, ratificado por ley 3192).

Luego, Marta Elvira Leiro (1998)<sup>47</sup> fue absuelta libremente en orden al delito de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas. Para resolver de este modo, los jueces consideraron que la autorización en el anverso de los formularios de obtención de la cédula de identidad que efectuó Leiro no era idónea para conformar la conducta típica y que tampoco surgió de dicha acción un perjuicio distinto al ya emanado de la supresión del estado civil y el posterior ocultamiento del niño.

Con respecto a los hechos por los que fue condenada, el juez Nieves votó en disidencia ya que consideró que Leiro debió además ser absuelta en orden al delito de retención y ocultación de un menor (art. 146 CP, del texto anterior vigente) porque consideró que las partes acusadoras no expusieron acerca de los elementos configurativos del delito y la culpabilidad de la nombrada. A su criterio, se omitió acreditar que la imputada conocía que el niño había sido sustraído a sus padres, lo que constituía un elemento necesario para la configuración del tipo penal siguiendo la doctrina establecida por Sebastián Soler<sup>48</sup>.

También Moreira<sup>49</sup> fue absuelta parcial y libremente, sin costas, de los hechos constitutivos de falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la

---

<sup>47</sup> Leiro fue condenada TRES (3) años de prisión y al pago de las costas del juicio.

<sup>48</sup> Conforme la cita que realiza el juez del autor que sostiene que “esta acción debe referirse a un menor sustraído, de manera que quien retiene debe conocer el origen delictivo de su retención” (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Delitos contra la libertad).

<sup>49</sup> Fue condenada a CINCO (5) años y SEIS (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y al pago de las costas del juicio.

identidad de las personas, reiterado en tres oportunidades. Para fallar de este modo, los jueces Di Renzi, Madueño y Gordo, consideraron que las pruebas producidas en el proceso carecían de entidad suficiente para afirmar que la nombrada haya intervenido o prestado colaboración en dichos sucesos (Landa y Moreira, 2001).

Finalmente, Gómez Pinto<sup>50</sup> fue absuelta en relación a los delitos de falsedad ideológica en instrumento público (dos hechos) y falsedad ideológica en instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas. Aquí, los jueces Gordo, Obligado y Farías sostuvieron que no se advirtió que la susodicha haya intervenido en la fase ejecutiva de las falsificaciones y que fue Rivas quien hizo insertar las atestaciones falsas en los documentos (Rivas y Gómez Pinto, 2008).

Por otra parte, Amanda Cordero de Ruffo **fue declarada responsable del delito de encubridora en carácter de autora pero considerada no punible** por el juez Iruzun, por lo que la eximió de pena de acuerdo con lo dispuesto por el art. 279 de código de fondo (según modificación de la ley 23.468).

Tanto el Ministerio Público Fiscal como la querellante María Artés Company, abuela materna de Carla Graciela Rutila Artés, habían reprochado a Cordero la retención y ocultación de Carla desde el año 1977 hasta el mes de agosto de 1985 y haber suprimido su verdadera identidad por medio de la sustanciación de una demanda sobre inscripción de nacimiento logrando que se expida un documento cuyo contenido es falso. Sin embargo, Iruzun consideró que la conducta de Cordero debía ser calificada como encubrimiento porque dio por probado que fue Ruffo quien confeccionó los formularios para la inscripción de Carla y tramitó su partida de nacimiento y documento de identidad y que estas conductas fueron avaladas con el silencio por la nombrada sin que se acreditara una intervención activa y directa propia en los hechos. Por lo tanto, concluyó que

“no es exigible a Amanda Cordero otra conducta que la de convalidar el accionar de su esposo, pues de otro modo se habría visto obligada a denunciarlo, y esto de ningún modo se compadece con el interés de tutelar la familia” (Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992, p.17).

---

<sup>50</sup> Fue condenada a SIETE (7) años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas.

Más adelante en la sentencia afirmó que

“Se ha de tener presente que su conducta no fue otra que la que debe esperarse de una esposa, contemplándose además la situación peculiar en que hallaba al verse privada de procrear por sí misma. Esta adhesión incondicional a su cónyuge fue contemplada por nuestro ordenamiento jurídico, como ya se ha dicho, por lo que su dispensa de cumplir la pena que correspondería deviene justa y conveniente” (Op. Cit., p.20)

En las sentencias analizadas en esta investigación resultaron condenadas en carácter de apropiadores cuarenta y nueve (49)<sup>51</sup> personas por delitos ínsitos a la apropiación de niños y niñas durante la última dictadura cívico militar.

Podemos congregar las condenas en cuatro grandes grupos según las penas de prisión impuestas. El primero, comprende las penas mínimas: tres (3) años de prisión. Fueron condenadas a esta pena nueve (9)<sup>52</sup> personas. El segundo, de penas que superan los tres (3) años y hasta los cinco (5) años de prisión inclusive y comprende a seis (6)<sup>53</sup> personas. En el tercero, se agrupan las condenas mayores a cinco (5) años pero menores de diez (10) años de prisión, fueron condenadas en este grupo diecinueve (19)<sup>54</sup> personas. En el último, aquellas penas iguales o mayores a diez (10) años de prisión, pena impuesta a quince (15)<sup>55</sup> personas.

---

<sup>51</sup> Silva, Teresa I. González, Rubén, Leiro Mendiondo, Lavallén, Ruffo, González de Furci, Furci, Miara, Castillo de Miara, Leiro, Bianco, Wehrli, Mastronicola de Wojtowicz, Landa, Moreira, Tetzlaff, Fontana, Gómez, Jofré, Rivas, Gómez Pinto, Rei, Alonso, Ricchiuti, Hermann, Falco, Vázquez, Ferrá, Quinteros, Tejada, Gallo, Colombo, Azic, Molina, Mariñelarena, Bacca, Hidalgo Garzón, Morillo, Madrid, Elichalt, Pizzoni, Fernández, Duarte, Girbone, Alf Ahmed, Grimaldos, Lavia y Marchese.

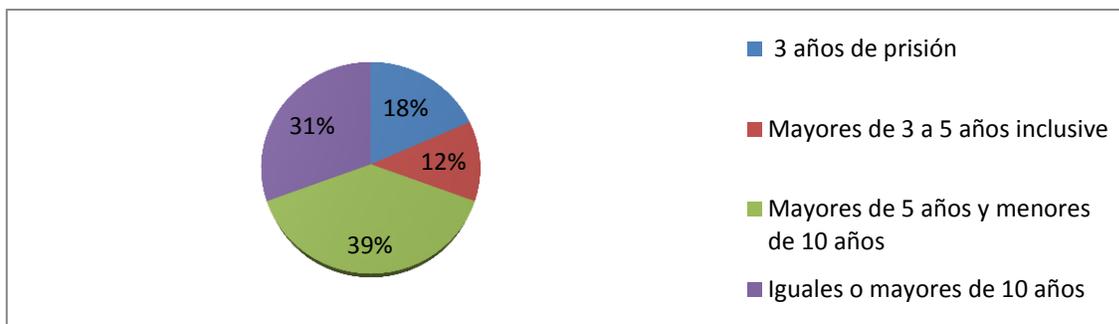
<sup>52</sup> Teresa González, Rubén, Leiro Mendiondo, Lavallén, González de Furci, Castillo de Miara, Leiro, Mastronicola de Wojtowicz y Fontana.

<sup>53</sup> Jofré (3 años y 1 mes), Silva (4 años y 3 meses); Quinteros, Colombo, Fernández y Duarte (5 años).

<sup>54</sup> Moreira, Pizzoni y Molina (5 años y 6 meses); Ruffo, Mariñelarena, Bacca, Alf Ahmed y Grimaldos (6 años); Marchese (6 años y 6 meses); Furci y Gómez Pinto (7 años); Miara y Gómez (7 años y 6 meses); Tetzlaff, Rivas, Hermann, Girbone y Lavia (8 años) y Landa (9 años y 6 meses).

<sup>55</sup> Wehrli, Alonso, Ferrá, Madrid, Elichalt (10 años); Bianco, Tejada y Morillo (12 años); Ricchiuti (13 años y 6 meses); Vázquez (14 años); Gallo, Hidalgo Garzón y Azic (pena unificada de 15 años –comprensiva de las penas de 10 y 14 años-); Rei (16 años) y Falco (18 años).

**Gráfico 13: Condenas impuestas**



**Fuente:** Elaboración propia en función de información relevada en las sentencias analizadas.

Luego, se impusieron penas adicionales a algunas de las personas condenadas, más allá de la imposición de las accesorias legales y costas del proceso que se estableció en cada caso.

Silva y Ruffo fueron condenados al pago de la suma de CIEN Australes (A100) y CINCO millones de pesos (\$ 5.000.000), respectivamente, en concepto de indemnización por el daño moral (Silva, 1986 y Ruffo y Cordero de Ruffo, 1992, respectivamente).

A Miara, Landa, Moreira, Rivas, Gómez Pinto, Vázquez, Ferrá, Gallo, Colombo, Azic –en ambas sentencias y, por lo tanto, en la pena unificada- se les impuso la condena de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de duración de la condena a prisión (Miara y Castillo de Miara, 1994, Landa y Moreira, 2001, Rivas y Gómez Pinto, 2008, Vázquez y Ferrá, 2011, Azic, Gallo y Colombo, 2012 y Azic, 2015, correspondientemente).

Por último, a Alonso (2010) le impusieron accesorias legales con la limitación dispuesta en orden a la incapacidad civil accesoria e inhabilitación absoluta perpetua.

A su vez, los jueces rechazaron hacer lugar al pedido del MPF y la querrela para que se imponga inhabilitación especial a Lavia por entender que no se encuentran reunidos los requisitos legalmente<sup>56</sup> establecidos a tal fin (Lavia y Marchese, 2015).

## **Palabras finales**

A través de esta presentación me propuse publicar resultados obtenidos a través de la investigación exploratoria que llevé adelante y la sistematización de los datos que entiendo resulta un avance novedoso.

<sup>56</sup> En el art. 20 bis, 3er supuesto del CP.

Más allá de ello, quiero destacar la particularidad de los apropiadores de niños y niñas hijos de desaparecidos, parejas unidas en matrimonio. Se trata de un hecho inédito en lo que hace a la caracterización de las personas generalmente etiquetadas como delincuentes. Más aun, considerando que cometieron delitos de lesa humanidad<sup>57</sup>.

De forma íntimamente vinculado a ello, me interesa poner de resalto el hecho de que la mayoría de los apropiadores se corresponden con el género femenino. Como referí en los párrafos precedentes, veintiocho (28) de las cincuenta y tres (53) personas juzgadas como apropiadores, son personas de este género. La cifra tiene un gran peso si se considera que se corresponde con la totalidad de las mujeres condenadas como resultado de los juicios sustanciados por delitos de lesa humanidad dentro del mismo período conforme indiqué en base a las cifras brindadas por el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Un análisis con mayor profundidad permitirá conocer si estos hechos guardan vinculación directa o no con los montos de las penas impuestas en los casos en que resultaron condenas.

## **Bibliografía**

ANITUA, Gabriel Ignacio y GAITÁN, Mariano y ÁLVAREZ NAKAGAWA, Alexis (comp.) (2014) *Los juicios por crímenes de lesa humanidad. Enseñanzas jurídico penales*. Buenos Aires, Ed. Didot.

ANNICCHIARICO, Ciro (2015), *El horror en el banquillo - Anales del genocidio argentino - I. Campo de Mayo (juicios I a IX)*, Buenos Aires, Ed. Colihue.

BERNARDI, Patricia y FONDEBRIDER, Luis (2007) “*Forensic Archaeology and the Scientific Documentaion of Human Rights Violaions: an Argentinean example from the early 1980s*”, en Roxana Ferlleni, *Forensic Archaeology and Human Rights Violations*, Ch C Thomas publisher, Illinois. Bernath, Viviana.

---

<sup>57</sup> Suscriben los hechos esta calificación en términos generales e independientemente que hayan o no sido así calificados en las sentencias en cuestión o reprochados a les imputades en dicho carácter. Esto responde a que, como mencioné anteriormente, los niños y niñas apropiados son hijos e hijas de víctimas de desaparición forzada y sus apropiaciones y desapariciones fueron parte del plan sistemático de represión llevado adelante e implementado contra la población civil en el período dictatorial.

CHILLIER, Gastón (2009) *Los Procesos de Justicia por Violaciones a Derechos Humanos en Argentina. Human Rights, Global Justice & Democracy Working Paper No. 6*. Spring 2009. Working Paper Series Editor: Jo-Marie Burt. George Mason University.

IUD, Alan (2013). *La apropiación de niños y el análisis de ADN obligatorio en las pruebas genéticas en la identificación de jóvenes desaparecidos*, Anitua, Gabriel I. y Gaitán, Mariano (Comps.), Editores del Puerto, Buenos Aires, págs. 223-251.

KING, Mary-Claire (1992) *My Mother Will Never Forgive Them*. Grand Street, No. 41, pp. 34-53. Published by: Jean Stein ( <http://www.jstor.org/stable/25007525>).

LANZILOTTA, Sofía y CASTRO FEIJÓO, Lucía (2014) *Justicia y dictadura: operadores del plan cívico-militar en Argentina*. 1ª Ed., Ediciones del CCC Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LARRANDART, Lucila E. (2016), *Memoria, verdad y justicia, Estrategias jurídicas frente a la negación del Derecho*, 1ra edición, Buenos Aires, Hammurabi.

MÉNDEZ, Juan E. (2011) *Responsabilización por los abusos del pasado en Justicia transicional: Manual para América Latina*. Editor Félix Reátegui. Brasilia: Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional.

PAIGE, Arthur (2009) en *Justicia transicional: manual para América Latina* / Editor Félix Reátegui. – Brasilia: Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, p.73-133.

PENCHASZADEH, Víctor B. (1992) *Abduction of Children of Political Dissidents in Argentina and the Role of Human Genetics in Their Restitution*. Journal of Public Health Policy, Vol. 13, No. 3 (Autumn, 1992), pp. 291-305. Publicado por: Palgrave Macmillan Journals. <http://www.jstor.org/stable/3342729>

PIÑOL SALA, Nuria (2006), “*Los delitos del art. 146 del CP a la luz del derecho a la identidad y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”, en “Derecho a

la identidad y persecución de crímenes de lesa humanidad”, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.

REGUEIRO, Sabina (2012), *Apropiación de niños, familias y justicia. Argentina, 1976-2012*. Rosario, Prohistoria Ediciones.

\_\_\_\_\_ (2013) *El secuestro como abandono. Adopciones e institucionalizaciones de niños durante la última dictadura militar argentina*. R. Katál., Florianópolis, v. 16, n. 2, p. 175-185, jul./dez.

REY, Sebastián Alejandro (2012), *Juicio y castigo: Las obligaciones de los estados americanos y su incidencia en el derecho argentino*. 1era ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto.

SIKKINK, Kathryn (2013), *La cascada de la justicia. Cómo los juicios de lesa humanidad están cambiando el mundo de la política*, Buenos Aires. Ed. Gedisa.

VILLALTA, Carla (2008) *Entre reformas: procedimientos y facultades en torno a la adopción legal de niños*. IX Congreso Argentino de Antropología Social. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales - Universidad Nacional de Misiones, Posadas.

\_\_\_\_\_ (2009a) *De secuestros y adopciones: el circuito institucional de la apropiación criminal de niños en Argentina (1976-1983)* Historia Crítica, núm. 38, mayo-agosto, pp. 146-171.

\_\_\_\_\_ (2009b) *La apropiación criminal de niños: categorías y resignificaciones en las estrategias y reclamos de justicia*, Interceções: Revista de Estudos Interdisciplinares, pp. 35-53.

VISHNOPOLSKA et al (2018) *Genetics and genomic medicine in Argentina* en Molecular Genetics & Genomic Medicine published by Wiley Periodicals, Inc.

### **Fallos citados**

CSJN “Simón” (Fallos: 328:2056)

CSJN “Mazzeo” (Fallos: 330:3248)

CSJN “Arancibia Clavel” (Fallos: 327: 3312)

FALCO (2011) Sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 2 el 17 de mayo de 2011.

FONTANA (2003) Sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín. Veredicto y fundamentos del 16 de mayo de 2003.

SICILIANO (1995) Sentencia dictada en la causa nro. A-62/84 del Juzgado en lo Criminal y Correcc. Federal nro. 1 de Capital Federal dictada en el año 1995 contra Susana Siciliano.

REI (2009) Sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal en la **causa nro. 1278** caratulada “**REI, Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años**” con fecha 30 de abril de 2009.

AZIC, GALLO Y COLOMBO, (2012) Sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal en la causa nro. 1351 caratulada “FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años”. Veredicto de fecha 5 de julio de 2012 y fundamentos del 17 de septiembre de 2012.